

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 169-2011-CE-PJ

Lima, 6 de julio de 2011

VISTO:

El Oficio N° 163-2011-JASE-CE-PJ cursado por el señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza, emitiendo informe respecto al vacío normativo relacionado a la conformación de una Sala de la Corte Suprema de Justicia de la República en caso de vacancia, licencia o impedimento de un Juez Supremo por ~~más de sesenta días, y~~

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el artículo 145° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que en caso de impedimento o discordia de uno o mas Jueces, el Presidente hace llamar a los Magistrados Consejeros que corresponda, comenzando por el menos antiguo; disposición que no se puede aplicar a casos distintos a los señalados por la citada norma.

Segundo: Que, asimismo, debe tenerse en consideración que el artículo 236° de la referida ley orgánica, que estableció situaciones análogas previstas en el artículo 145°, ha sido expresamente derogado por la Ley de la Carrera Judicial. Por ello, surge la necesidad de regular aquellas situaciones en las que uno o más Jueces Supremos no puedan conformar el Colegiado por razones distintas al impedimento o discordia.

Tercero: Que, a fin de garantizar la celeridad y eficacia de los procesos judiciales que se tramitan en las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, resulta necesario regular la conformación del Colegiado en casos en los que produzca vacancia, licencia u otras circunstancias análogas de uno o mas Jueces de las Salas Supremas.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer que en casos de vacancia, licencia u otras circunstancias análogas por las que uno o más Jueces de una la Sala de la Corte Suprema de Justicia de la República, el Presidente del Colegiado procederá a llamar

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, Res. Adm. N° 169-2011-CE-PJ

al Juez Supremo menos antiguo de la otra Sala de la misma especialidad, si lo hubiera; y luego de las Salas de otra especialidad.

Artículo Segundo.- Si la licencia, vacancia u otras circunstancias análogas de los Jueces de las Salas Supremas tengan duración mayor a sesenta días, son reemplazados por los Jueces Superiores de la República que reúnan los requisitos para ser Jueces Supremos provisionales, para cuyo efecto el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 66° de la Ley de la Carrera Judicial.

Artículo Tercero.- Transcribese la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.




CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO


ROBINSON O. GONZÁLEZ CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA


DARÍO PALACIOS DEXTRE


AYAR CHAPARRO GUERRA